

26726

ACUERDO de la Junta Electoral Central por la que se hace público el resumen de la votación en el Referéndum del Proyecto de Estatuto de Autonomía para Cataluña.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Real Decreto 2120/1978, de 25 de agosto, declarado de aplicación por el artículo 4.º del Real Decreto-ley 14/1979, de 14 de septiembre, por el que se somete a Referéndum el Proyecto de Estatuto de Autonomía para Cataluña, la Junta Electoral Central, a la vista de las actas remitidas por las Juntas Electorales Provinciales de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona, ha elaborado el siguiente

## RESUMEN DE LA VOTACION

Juntas Provinciales	Electores	Votantes	Votos en pro	Votos en contra	Papeletas en blanco	Papeletas nulas
Barcelona ... ..	3.433.304	2.061.022	1.813.657	164.864	71.471	9.434
Gerona ... ..	337.629	213.936	191.223	13.322	8.480	911
Lérida ... ..	265.083	154.360	139.308	8.658	5.465	909
Tarragona ... ..	385.949	210.633	182.850	18.113	8.348	1.322
Totales ... ..	4.421.965	2.639.951	2.327.038	204.957	93.784	12.576

Madrid, 8 de noviembre de 1979

El Presidente,  
Angel Escudero del Corral

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

26727

ORDEN de 8 de noviembre de 1979 por la que se crea, con carácter permanente, la Comisión Interministerial prevista en el artículo sexto del Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y Transportes y Comunicaciones en materia de aviación.

Excelentísimos señores:

En el artículo sexto del Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y Transportes y Comunicaciones, se dispuso que para el estudio e informe de las materias reguladas en sus artículos cuarto y quinto se constituyesen los Organismos interministeriales que se considerasen adecuados.

A su vez, la disposición final del Real Decreto 3185/1978, de 29 de diciembre, estableció que, en el plazo de tres meses, los Ministerios de Defensa y Transportes y Comunicaciones procederían, conjuntamente, a la creación de la Comisión Interministerial prevista en el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, definiendo su competencia, estructura y composición.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Defensa y de Transportes y Comunicaciones y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1979, dispone:

Primero.—Se crea, con carácter permanente, la Comisión Interministerial prevista en el artículo sexto del Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y de Transportes y Comunicaciones. Esta Comisión se denominará abreviadamente y en lo sucesivo CIDETRA (Comisión Interministerial entre Defensa y Transportes).

Su competencia será el estudio e informe de las materias reguladas en los artículos cuarto y quinto del Real Decreto-ley 12/1978 y que se especifican a continuación:

- Planificación de nuevos aeropuertos y aeródromos públicos civiles, así como las modificaciones que se precisen en los mismos o en sus instalaciones, y la concesión de autorización de aeródromos privados.
- Planificación de la red de ayudas a la navegación, sistema de control y telecomunicaciones, así como sus modificaciones.
- Establecimiento y modificación de las servidumbres aeronáuticas de los aeropuertos y aeródromos públicos civiles y privados.
- Estructura del espacio aéreo.
- Cualquiera otra función de las que corresponden al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que, a juicio de uno u otro Departamento, afecte a la aviación militar o a los intereses de la defensa nacional.

Segundo.—Con independencia de cuantas competencias se han indicado anteriormente, se encomienda a esta Comisión el estudio, informe y resolución, en su caso, de las siguientes materias que actualmente tiene encomendadas la Comisión Asesora de Navegación Aérea (CAN):

- a) Reglamentación de la circulación aérea.
- b) Regulación de las maniobras de aproximación y aterrizaje por instrumentos.

c) Determinación de cartas especiales que deben editarse y datos referentes a la navegación que deben figurar en la cartografía aeronáutica.

d) Requerimientos de la navegación aérea en relación con el Instituto Nacional de Meteorología.

e) Organización y reglamentación de la búsqueda y salvamento.

f) Información de cuantos asuntos relacionados con la navegación aérea hayan de tratarse en congresos y reuniones internacionales de aviación civil, así como de los acuerdos adoptados.

g) En general, cualquier otra relacionada con los diferentes aspectos del control del tráfico y de la navegación aérea al objeto de su reglamentación, perfeccionamiento y desarrollo.

Tercero.—Uno. La Comisión estará presidida por el General Jefe de la División de Operaciones del Estado Mayor del Aire, siendo Vicepresidente el Secretario general Técnico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Serán Vocales de la Comisión:

a) En representación del Ministerio de Defensa:  
Del Estado Mayor del Aire.

— El Jefe de la Sección de Espacio Aéreo.  
— El Jefe de la Sección de Comunicaciones y Electrónica.  
— Un representante de la División de Planes.

Del Mando Aéreo de Combate (MACOM).

— El Jefe militar de Control y Circulación Aérea.

b) En representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

— El Director general de Transporte Aéreo.  
— El Director general de Navegación Aérea.  
— El Director general del Organismo autónomo «Aeropuertos Nacionales».  
— El Secretario general de la SAC.

El Secretario será designado de común acuerdo por el Presidente y Vicepresidente de la Comisión, pudiendo recaer su nombramiento en persona que no forme parte de la Comisión, y tendrá voz, pero no voto.

Dos. Los Vocales que no puedan asistir a las reuniones por causas justificadas serán sustituidos por quien desempeñe su cargo accidentalmente.

Tres. Podrá convocarse, para asistir a la reunión de la Comisión o Ponencias, a las personas o representantes de Organismos que puedan contribuir al mejor conocimiento de los puntos a tratar.

Cuatro. La Comisión se reunirá cuantas veces resulte necesario y, por lo menos, una vez cada tres meses.

Cinco. El orden del día se fijará por el Presidente. El Vicepresidente podrá proponer la inclusión de asuntos que habrán de ser recogidos en el correspondiente orden del día.

Seis. Las convocatorias para las reuniones se cursarán por el Secretario con la antelación necesaria para que los Vocales puedan estudiar las cuestiones que hayan de tratarse, debiendo figurar en las mismas los asuntos a considerar, acompañados de la documentación pertinente.

Siete. El Presidente y el Vicepresidente podrán solicitar de los diferentes Organismos de su respectivo Departamento cualquier informe o dato necesario para el trabajo de la Comisión.

Ocho. Para el estudio detallado de los asuntos que debe tratar la Comisión podrá constituir las Ponencias de trabajo

permanentes o eventuales que considere necesarias, siendo designados los miembros de las mismas por el Presidente y Vicepresidente, respectivamente, en igual número por cada Departamento.

Nueve. Las actas reflejarán fielmente lo tratado y los acuerdos adoptados, recogidos en forma de voto particular la opinión discrepante de aquellos Vocales, incluido Presidente y Vicepresidente, que deseen hacerla constar.

Cuarto.—Uno. Los informes emitidos por CIDETRA en los asuntos comprendidos en el acuerdo primero serán elevados por el Presidente a los Ministerios de Defensa y Transportes y Comunicaciones, a través del Estado Mayor del Aire y la Subsecretaría de Aviación Civil, para su resolución definitiva.

Dos. En las materias comprendidas en el acuerdo segundo las decisiones que se adopten de conformidad, conjuntamente por las representaciones del Ministerio de Defensa y el de Transportes y Comunicaciones, serán remitidas por el Presidente a los respectivos Ministerios para conocimiento y adaptación de las medidas necesarias para su cumplimiento en el ámbito de sus respectivas competencias. En caso de discrepancia entre ambas representaciones se procederá en la forma establecida en el apartado anterior.

Lo que comunico a VV. EE.  
Madrid, 8 de noviembre de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Defensa y de Transportes y Comunicaciones.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**26728** REAL DECRETO 2557/1979, de 5 de octubre, por el que se asigna coeficiente a los Cuerpos creados por la Ley 75/1978, de 26 de diciembre, de Correos y Telecomunicación.

Hasta la total implantación del sistema retributivo regulado por el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, es necesario asignar coeficiente multiplicador a los Cuerpos que, por ser de nueva creación, no lo tienen fijado, dado que es un elemento necesario en la determinación de alguna de las retribuciones complementarias que vienen percibiendo los funcionarios públicos.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo único.—A fin de poder determinar las retribuciones complementarias que puedan corresponder a los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos y Escalas que se relacionan, en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo, cinco, de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, en relación con el artículo primero del Real Decreto-ley cincuenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, se les asigna los siguientes coeficientes de conformidad con la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo:

Cuerpos	Coeficientes
Superior Postal y de Telecomunicación.	Cuatro coma cero (4,0)
De Gestión Postal y de Telecomunicación	Tres coma tres (3,3)
Ejecutivo Postal y de Telecomunicación	Dos coma tres (2,3)
Auxiliares Postales y de Telecomunicación:	
Escala de Oficiales Postales de Telecomunicación	Uno coma nueve (1,9)
Escala de Clasificación y Reparto	Uno coma siete (1,7)
Ayudantes Postales y de Telecomunicación	Uno coma cinco (1,5)
Técnicos Superiores	Cinco coma cero (5,0)
Técnicos Medios	Tres coma seis (3,6)
Técnicos Especializados	Dos coma tres (2,3)
Auxiliares Técnicos:	
Escala de Auxiliares Técnicos de Primera	Uno coma nueve (1,9)
Escala de Auxiliares Técnicos de Segunda	Uno coma siete (1,7)

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» sin perjuicio de los derechos económicos que, en su caso, puedan corresponder a los funcionarios afectados por la Ley setenta y cinco/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre.

Dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

**26729** REAL DECRETO 2558/1979, de 5 de octubre, sobre asignación de coeficiente al Cuerpo de Especialistas Electromecánicos de la Lotería Nacional.

La Ley setenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, sobre cambio de denominación del Cuerpo de Auxiliares Mecánicos de la Lotería Nacional por la de Especialistas Electromecánicos de la Lotería Nacional, señala como titulación exigible para ingresar en este Cuerpo la de Formación Profesional de segundo grado o equivalente, correspondiéndole, en aplicación de lo dispuesto en el artículo tercero del Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, el nivel de proporcionalidad seis.

Como quiera que el citado Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, establece una correlación entre el índice de proporcionalidad y el coeficiente multiplicador y que en función de este último se siguen calculando algunas de las retribuciones complementarias del funcionario, es preciso asignar nuevo coeficiente al Cuerpo de Especialistas Electromecánicos de la Lotería Nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

### DISPONGO:

Artículo primero.—A fin de poder determinar las retribuciones complementarias correspondientes a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Especialistas Electromecánicos de la Lotería Nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo octavo, cinco, de la Ley uno/mil novecientos setenta y ocho, de diecinueve de enero, en relación con el artículo primero del Real Decreto-ley cincuenta/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de diciembre, se le asigna el coeficiente multiplicador dos coma uno, de conformidad con la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y cinco, de cuatro de mayo.

### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que los derechos económicos derivados de esta disposición se apliquen a partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley setenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre.

Dado en Madrid a cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
JAIME GARCIA ANOVEROS

**26730** REAL DECRETO 2559/1979, de 5 de octubre, por el que se asigna coeficiente a los Cuerpos, Escalas y plazas de Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes, Enfermeras y Matronas al servicio de la Administración del Estado o de sus Organismos autónomos.

Hasta la total implantación del sistema retributivo regulado por el Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete, de treinta de marzo, es necesario modificar el coeficiente multiplicador a los Cuerpos que, por haber experimentado cambio en su índice de proporcionalidad, les corresponde un coeficiente superior dentro de los límites que señala la disposición final primera, uno, del citado Real Decreto-ley veintidós/mil novecientos setenta y siete y disposiciones paralelas, dado que es un elemento necesario en la determinación de alguno de los conceptos retributivos complementarios que vienen percibiendo los funcionarios públicos. Así ocurre con los Cuerpos Sanitarios a que se refiere el Real Decreto-ley cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de veintiséis de enero.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, con informe de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve,